

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TIHUATLÁN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Tihuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de ocho de abril del año en curso, a efecto de que manifestara por conducto de quien legalmente lo representa y bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron las cantidades a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno de la entidad, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional en la que se actúa de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en los considerandos Cuarto y Séptimo del presente fallo. --
- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. ---**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sean notificados de esta resolución, deberán actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“DÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago a favor del Municipio actor de lo siguiente:

- a) *Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto y septiembre de 2016, por la cantidad de \$9,045,635.60 por cada mes adeudado, junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.*
- b) *En relación con los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) de los meses de septiembre y octubre de 2016, únicamente los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios, hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos. Esto es, respecto del mes de septiembre, del 8 de octubre al 10 de noviembre de 2016; y respecto del mes de octubre, del 5 al 10 de noviembre de 2016.*
- c) *En relación con el Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), la cantidad de \$13,518,882.30 junto con los intereses por el periodo que comprende del 21 de diciembre de 2016 (día siguiente al de la fecha en que debieron ser entregados dichos recursos al Municipio actor) hasta la fecha en que se realice la entrega de los mismos.*
- d) *Los recursos que le corresponden del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016, junto con los intereses por el periodo que comprende del sexto día al en que la autoridad demandada los recibió de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de tales recursos al Municipio actor.*
- e) *En relación con los recursos Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del mes de septiembre de 2016, únicamente los intereses por el periodo que comprende del sexto día al en que la autoridad demandada los recibió de la Federación hasta la fecha en que hizo entrega de los mismos al Municipio actor."*

La sentencia referida y el voto concurrente formulado con relación a la mencionada ejecutoria fueron notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el siete de noviembre de dos mil dieciocho y el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos², otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Décimo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones

² Fojas 343 y 388 del expediente en que se actúa

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$9,045,635.60 M.N.** (Nueve millones cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco pesos, 60/100 Moneda Nacional), por cada mes adeudado, sumando la cantidad total de **\$18,051,916.00 M.N.** (Dieciocho millones cincuenta y un mil novecientos dieciséis pesos, 00/100 Moneda Nacional); del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN-A-2016) la cantidad de **\$13,518,882.30 M.N.** (Trece millones quinientos dieciocho mil ochocientos ochenta y dos pesos, 30/100 Moneda Nacional); los recursos que le corresponden del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses en todos los casos, y únicamente los intereses por pago extemporáneo del mes de septiembre del citado Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y del pago tardío de los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF).

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-2193/04/2019, SG-DGJ-2027/05/2021 y SFP/0389/2022 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días treinta de abril de dos mil diecinueve, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y veintiocho de marzo del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, la primera el veintidós de abril de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$27,051,916.20 M.N. (Veintisiete millones cincuenta y un mil novecientos dieciséis pesos, 20/100 Moneda Nacional)**, las segundas el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad total de **\$9,737,536.10 M.N. (Nueve millones setecientos treinta y siete mil quinientos treinta y seis pesos, 10/100 Moneda Nacional)**, y las terceras depositadas el veintiocho de febrero del presente año, por la cantidad total de **\$16,816,123.90 M.N. (Dieciséis millones ochocientos dieciséis mil ciento veintitrés pesos, 90/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por todas

las cantidades de **\$53,605,576.20 M.N. (Cincuenta y tres millones seiscientos cinco mil quinientos setenta y seis pesos, 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN-A-2016), del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses en todos los casos, y únicamente los intereses por el pago extemporáneo del mes de septiembre del citado Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y del pago tardío de los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acreditó con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de ocho de abril del año en curso, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, auto que le fue notificado en su residencia oficial el diecinueve de abril del presente año, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, no pasa inadvertido que por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó favorablemente la petición del Gobierno del Estado para suministrar los recursos pendientes de erogar en favor a los diversos municipios, incluyendo al municipio actor en el presente asunto, conforme al plan de pagos a ejercer en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) que ofreció por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, en el que se solventarán las obligaciones financieras a los diversos Municipios en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, y mediante el cual se indicó en dicho calendario, que la fecha de pago para el Municipio actor era en el mes de febrero del presente año.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

En ese sentido, mediante el citado proveído, se le informó al Municipio actor a efecto de tener conocimiento del programa de pagos propuesto por la autoridad obligada, auto que le fue notificado en el domicilio señalado en autos el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de la constancia que obra en el expediente, y con respecto al cual la autoridad demandada exhibió en su oficio SFP/0389/2022 el pago correspondiente en cumplimiento al mencionado calendario y a la ejecutoria.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en la presente controversia constitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad total de **\$36,789,452.30 M.N. (Treinta y seis millones setecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos, 30/100 Moneda Nacional)**, de los fondos condenados en la sentencia, y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad total de **\$16,816,123.90 M.N. (Dieciséis millones ochocientos dieciséis mil ciento veintitrés pesos, 90/100 Moneda Nacional)**, se deduce que corresponde al monto de los intereses de los citados fondos, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero³, 46, párrafo primero, y 50⁴ de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto, así como el voto concurrente formulado con relación a la mencionada ejecutoria, fueron notificadas a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁵, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicaron en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la mencionada

³ Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁴ Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ Tal como se advierte de las fojas 341 a 345 y 387 a 391 del expediente en que se actúa.

ejecutoria el veintiocho de junio de dos mil diecinueve y el citado voto en el mes de agosto de ese mismo año⁶.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44⁷ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Tihuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁸ y artículo 9⁹ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Poza Rica, por conducto del **MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en

⁶ Registro número 28798, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2634 y siguientes.

Voto concurrente

Registro número 43395, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 3474.

⁷ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁸ **SEGUNDO del Acuerdo General Plenario 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁹ **Artículo 9 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 947/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del

¹⁰ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹² **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal, en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6492/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **153/2016**, promovida por el Municipio de Tihuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

